



FECHA AUTO
06 DE MARZO DE 2023

FECHA DE NOTIFICACIÓN
07 DE MARZO DE 2023

LISTA DE ESTADOS ELECTRÒNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO CAUSANTE	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2022-00013-00	EJECUTIVO	FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO	SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO-OTRO	AUTO RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaría ad-hoc. –



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00013-00
EJECUTANTE: FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO
EJECUTADOS: SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendado 13 de febrero de 2023, proferido por este Despacho.

II. ANTECEDENTES:

Para los efectos que interesan a la presente providencia, el Juzgado se permite presentar los siguientes:

1.1. Mediante auto de 13 de febrero de 2023, el Juzgado, resolvió: (i) ordenar la entrega del vehículo automotor de Placa GJS-89E, a la parte ejecutada; (ii) requerir al secuestre para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes en orden a asegurar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 13 de diciembre de 2022; (iii) exhortar a las partes para que se sirvan dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el día 13 de diciembre de 2022; y (iv) no atender favorablemente la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la parte ejecutante.

1.2. Con escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora formula recurso de reposición contra la providencia.

III. DEL RECURSO PROPUESTO:

2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.

El apoderado de la parte ejecutante refiere que en el auto objeto de censura se está beneficiando en todo sentido a los demandados, quienes, de acuerdo al pronunciamiento de su apoderado, se rehúsan a cumplir con los acuerdos en el acta de conciliación.

Que, los ejecutados continuarán burlándose de lo pactado y del ejecutante, buscando que sea este último quien aporte para los insumos y demás gastos.



Que, en el auto recurrido todo resulta favorable a los intereses de los accionados, afectando al ejecutante, quien ha estado al frente del predio, en orden a poder sacar adelante las mejoras plantadas en el mismo.

Que, los ejecutados se comprometieron a pagar una suma ya sea el 28 de diciembre de 2022, o en su defecto, el 25 de enero de 2023, lo cual no se ha cumplido, por lo que el Despacho está avalando un incumplimiento.

Que, si bien se suspendió el proceso hasta el mes de agosto de 2023, ello se daba siempre y cuando los demandados cumplan lo pactado en las fechas estipuladas, pues, en caso contrario, se ordenaría seguir adelante con la ejecución conforme al numeral 7 del acta de conciliación, no así como se interpreta en el auto recurrido.

Que, solicita se aclare el acuerdo con la funcionaria que llevó a cabo la diligencia, Dra. CAMILA FAJARDO, toda vez que se están vulnerando los intereses de su representado, al favorecer en todas las pretensiones de los demandados, pese a su incumplimiento.

Que, pide se reponga el auto, por cuanto las apreciaciones no corresponden al acuerdo que se suscribió y aprobó, siendo el ejecutante quien dio la oportunidad a los demandados para que puedan cumplir.

Que, el funcionario encargado debió informar al Juez sobre lo pertinente, pues el acta prestó mérito el 25 de enero de 2023, fecha en que se debió consignar la suma de dinero acordada, debiéndose emitir auto de seguir adelante la ejecución, conforme al numeral 7 del acta de conciliación, evidenciándose un descuido del funcionario encargado pues no dio cuenta al juez en las fechas indicadas, permitiendo revivir términos para que éstos favorezcan a los demandados.

Que, reitera, solicita se revise y aclare con la funcionaria ante quien se surtió la diligencia de conciliación sobre lo pactado en la audiencia y se informe si los demandados dieron cumplimiento a lo acordado, particularmente con la consignación de la suma de \$1.000.000.

Que, insiste se revise con la juez encargada, en orden a aclarar los conceptos, apreciaciones y los términos en los que quedó el acuerdo conciliatorio.

Que, en la providencia recurrida se avizora un error en las apreciaciones acogidas por el Despacho y que no se aclaró en total sentido lo aprobado en el acuerdo conciliatorio por parte de los funcionarios que intervinieron en la diligencia.

Que, en tal sentido, solicita se revoque el auto censurado y se resuelva conforme al numeral 7 del acta de conciliación de 13 de diciembre de 2022, la cual prestó mérito ejecutivo el 26 de enero de 2023, al no haber realizado la



consignación de la suma establecida en el acta. Agrega que se pactó que se suspendía el proceso hasta el 1° de agosto de 2023 si cumplían lo manifestado y para que puedan pagar el resto de dinero acordado.

2.2. CONTRADICCIÓN.

A propósito de la contradicción, se tiene que, al tenor de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se observa que la parte ejecutante remitió en forma simultánea, a través de correo electrónico, copia del recurso de reposición al buzón electrónico del apoderado de la parte ejecutada, quien no se pronunció.

2.3. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición se interpuso en la forma y dentro del término señalado en artículo 318 del C.G.P. y no siendo necesaria la práctica de pruebas, es este el momento de decidirlo, conforme a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por el recurrente, estima el Despacho que se debe confirmar la decisión objeto de censura.

Inicialmente conviene indicar que en el auto recurrido, el Despacho no observa que se esté favoreciendo a ninguna de las partes, únicamente se está resolviendo las solicitudes que en su momento formularon los interesados, de conformidad con lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada el día 13 de diciembre de 2023.

De otra parte, frente a lo manifestado por el recurrente en su escrito de reposición, el Juzgado no tiene elementos de juicio para determinar que lo pretendido por los demandados es que sea el ejecutante quien se encargue exclusivamente de los insumos y demás gastos para la recolección de las cosechas en el predio objeto de medida cautelar.

En relación con el argumento según el cual el Juzgado está avalando un incumplimiento, se tiene que, en el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de diciembre de 2022, los demandados se comprometieron a pagar en favor del demandante, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.590.000), para dar fin al proceso, pagaderos así:

(i) Con la entrega de 63,5 kg de café que fueron embargados y secuestrados durante el trámite del proceso de propiedad de los señores Sandra Bolaños y Luis Gilberto Muñoz y que se encuentran en la bodega de café propiedad del señor Jesús Cabrera ubicada en el barrio San Carlos para que el señor FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO proceda a su venta;



(ii) UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) a pagarse entre el 28 de diciembre de 2022 y el 25 de enero de 2023, los cuales sería consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho; y

(iii) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) a pagarse el 1° de agosto de 2023, para ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

De igual forma, se tiene que, conforme al numeral 7 del acta de conciliación, las partes establecieron que en caso de incumplimiento de lo acordado, la parte demandante informaría al Juzgado y se procedería a proferir auto de seguir adelante con la ejecución; sin embargo, del tenor literal del acuerdo celebrado en aquella oportunidad, se advierte que *en orden a verificar el acuerdo* y según lo consignado en el numeral 8° del acta en mención, las partes convinieron SUSPENDER el proceso hasta el día 2 de agosto de 2023, lo cual fue aprobado en la misma diligencia por parte de la funcionaria encargada.

De la revisión del acuerdo conciliatorio logrado, no se observa, conforme lo argumenta el recurrente, que la decisión de suspensión del proceso que acordaron las partes hasta el mes de agosto de 2023, se haya sometido a algún tipo de condición.

Respecto a la solicitud que formula la parte ejecutante en el sentido de aclarar con la funcionaria que llevó a cabo la diligencia los términos de la conciliación, estima el Juzgado que la misma no resulta procedente, en tanto que el acuerdo al que llegaron las partes el 13 de diciembre de 2022, fue aprobado mediante auto proferido en la misma diligencia, por tanto, en el evento que las partes tuviesen algún motivo de duda o inconformidad con la decisión, las mismas debían plantearse en su debida oportunidad; así, al no existir ningún tipo de reparo, el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio quedó en firme. Recuérdese, además, que a la luz de lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de providencias procede de oficio o a petición de parte, siempre que se formule dentro del término de su ejecutoria.

Por lo demás, contrario a lo afirmado en el escrito de reposición, no se observa que haya existido descuido por parte de algún empleado del Juzgado y que dicha actitud haya permitido revivir términos y beneficiar a los demandados. Tampoco se avizora la existencia de algún yerro en lo que el recurrente denomina "apreciaciones del Despacho". La decisión se basó en los términos en que quedó consignado el acuerdo al que llegaron las partes y que en su momento fue objeto de aprobación judicial, según lo consignado en el acta de conciliación.

Finalmente, tal como se indicó en el auto recurrido, siendo que el presente asunto se encuentra suspendido en virtud de solicitud formulada de común acuerdo por las partes y por tiempo determinado, la reanudación del proceso únicamente procede en dos eventos según lo previsto en el artículo 163



del C.G.P., a saber: (i) el vencimiento del término de la suspensión; y (ii) cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en auto de fecha 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N)
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 7 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
SECRETARIA AD-HOC